

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00079-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto
adiado el 07 de julio de 2020 –folio 45 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda de Restitución de Inmueble
Arrendado de RV INMOBILIARIA S.A. en contra de MERLIN SISTEMAS S.A.S.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de
conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

AMB

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00177-00

En atención al informe secretarial que antecede, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, el Despacho dispone de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, adicionar a la providencia del 28 de julio de 2020 –folio 64 cd. 1-, en el siguiente término:

Secretaría elabóre Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Despachos Comisorios- de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de realizar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ SANCHEZ** que se encuentren en la Calle 59 No. 58-17 Apto 502, barrio Quirinal.

En todo lo demás el auto citado quedará incolume.-

NOTIFIQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUÉZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

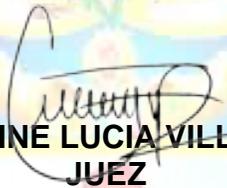
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (020)

Radicación: 110014189-038-2020-00191-00

En atención a la solicitud que antecede, allegada por la abogada **AYDA LUCY OSPINA ARIAS**, apoderada judicial de la parte actora **BANCOFINANDINA S.A.**; este Despacho acepta el retiro de la demanda, y en consecuencia ordena la entrega del escrito de demanda y de sus correspondientes anexos.

Secretaria, devuélvase la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00217-00

Verificado el informe secretarial que antecede y de la documental aportada por la parte actora, se evidencia que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1º, 2º y 3º de lo ordenado en el auto adiado el 30 de julio de 2020 –folio 37 cd. 1-, toda vez, que no se allegó el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré, las pretensiones y hechos de la demanda no fueron adecuados en el sentido de indicar el valor de las cuotas pactadas, el número de cuotas a cobrar y su respectiva fecha de exigibilidad, así las cosas, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva promovida por **COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA –EN INTERVENCIÓN COOPROSOL** en contra de **ROSA MARY GUTIERREZ ROJAS**.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00290-00

Subsanada en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve:**

Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real** (Hipoteca) de **mínima** cuantía en favor del **BANCO CAJA SOCIAL** y en contra de **DARWIN MIRANDA LINARES**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$1.801.896,23 M/Cte., correspondiente a las doce (12) cuotas en mora contenidas en el pagaré No 132207528833, causadas entre agosto de 2019 y julio de 2020, y discriminadas de la siguiente manera:

	Cuotas Vencidas	Valor
1	Agosto 2019	\$146.397,87
2	Septiembre 2019	\$173.010,51
3	Octubre 2019	\$141.854,42
4	Noviembre 2019	\$143.200,45
5	Diciembre 2019	\$144.559,25
6	Enero 2020	\$145.930,94
7	Febrero 2020	\$147.315,65
8	Marzo 2020	\$148.713,49
9	Abril 2020	\$150.124,61
10	Mayo 2020	\$151.549,11
11	Junio 2020	\$152.987,13
12	Julio 2020	\$156.252,80
	TOTAL	\$1.801.896,23

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

2. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde su fecha de exigibilidad, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de \$ 27.040.799,31 M/Cte, por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No 132207528833.

4. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado causado desde la presentación de la demanda, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40650966 de propiedad de la parte demandada.

Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Reconocer personería a la abogada **GLADYS MARIA ACOSTA TREJOS**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00292-00

En atención al informe secretarial que antecede, y con la finalidad de evitar futuras nulidades, el Despacho dispone de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, adicionar a la providencia del 28 de julio de 2020 – folio 34 cd. 1-, en el siguiente término:

Secretaría elabórese Despacho Comisorio dirigido al Alcalde Local de la zona respectiva de esta ciudad, y/o al Consejo de Justicia de Bogotá D.C., y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples -Despachos Comisorios- de esta ciudad (Reparto), de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso, la Circular PCSJC17-10, la Circular PCSJC17-37, y el Acuerdo PCSJA17-10832 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de realizar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **PUERTO 80 S.A.S** que se encuentren en la Calle 128 No 7 D - 25 de la ciudad de Bogotá.

En todo lo demás el auto citado quedará incólume.-

NOTIFIQUESE


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00297-00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 al 90 del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento de pago, al no reunir el documento anexo (PAGARÉ), las exigencias del artículo 422 ibídem y 709 del Código de Comercio, para ser título ejecutivo por:

1. De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

2. En el pagaré allegado se evidencia que quien suscribió el título valor fue el señor **Raul Rodríguez Plazas** identificado con C.C 79.533.901, y no la señora Flor Yolima Garzón Chaves, contra quien se impetró la demanda ejecutiva.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00304-00

En virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **SAMGUT LTDA** en contra de **B&CO S.A.S., SANDRA PAOLA GALLEGO OKE y JUAN GUILLERMO NORIEGA RAMIREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUEN** las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.769.928 M/Cte., correspondiente a tres (3) cánones de arrendamiento, causados entre abril a junio de 2020, discriminado de la siguiente manera:

	Canon De Arrendamiento	Fecha de exigibilidad	Valor
1	SALDO DE ABRIL 2020	05/04/2020	\$171.964
2	MAYO 2020	05/05/2020	\$6.247.964
3	DIAS DEL MES DE JUNIO 2020	05/06/2020	\$350.000
	TOTAL		\$6.769.928

- 1.1 Por la suma de \$ 10.500.000 M/Cte correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento anexo como base del recaudo ejecutivo.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería a el abogado **MARCO FIDEL CHACON OLARTE**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)



CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.



Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00304-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente y CDT de la parte demandada **B&CO S.A.S, SANDRA PAOLA GALLEGO OKE Y JUAN GUILLERMO NORIEGA RAMIREZ.** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. Oficiése a los bancos requeridos a folio 10 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 10.154.892M /Cte.

Segundo: El embargo y posterior secuestro del 50% cuota parte del bien inmueble, identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N-20187543, de propiedad de la demandada **SANDRA PAOLA GALLEGO OKE.** Oficiése a la oficina de Registro e Instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ

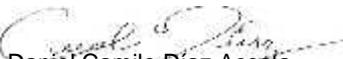
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00309-00

Subsanada en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **ANA LIRIA POVEDA CORREDOR** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE 4831610831469658

1.1 Por la suma de \$26.805.432,00 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexo como base del recaudo ejecutivo.-

1.2. Por la suma de \$ 4.145.791,00 M/Cte., por concepto de intereses de plazo.

1.3. Por la suma de \$ 121.480,00 M/Cte., por concepto de otros, contenido en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 28 de febrero de 2020, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

3. Se niega la pretension literal C, toda vez que no se puede efectuar el cobro simultaneo de los intereses sobre un mismo capital.

4. Se advierte a las partes que el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado y no se libró conforme a lo solicitado por el ejecutante, por expresa remisión del artículo 430 del Código General del Proceso.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **GERMAN JAIMES TABOADA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

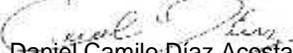

CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00310-00

Subsanada en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor de **GRUPO JURÍDICO PELÁEZ & CO S.A.S.** en contra de **DORIS MERCEDES ORTEGA GALINDO** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE 1-00002655451.

1.1. Por la suma de \$23.800.000 M/Cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré anexo como base del recaudo ejecutivo.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital causado desde el 28 de septiembre de 2018, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los diferentes períodos que se causen hasta el pago total de la obligación.

Resolver sobre las costas en su oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **OSCAR MAURICIO PELAEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00310-00

Conforme a lo solicitado en memorial que precede y al tenor de lo normado en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Primero: Decretar el embargo y retención de todos los dineros depositados en la cuenta de ahorros, corriente, CDT de la parte demandada **DORIS MERCEDES ORTEGA GALINDO** exceptuando aquellas sumas que de conformidad con la ley y el reglamento sean inembargables. **Oficiése** a los bancos requeridos a folio 36 del presente cuaderno.

Limítese la medida a la suma de \$ 35.700.000 M /Cte.

Segundo: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue **DORIS MERCEDES ORTEGA GALINDO** como empleado de la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, por concepto de salario y/o honorario. **Oficiése.-**

Limítese la medida a la suma de \$ 35.700.000 M /Cte.

NOTIFÍQUESE (2)

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00311-00

Verificado el informe secretarial que antecede y puesto la documental aportada por la parte actora, se evidencia que no se dio estricto cumplimiento a los numerales 1º, 2º y 3º de lo ordenado en el auto adiado el 30 de julio de 2020 –folio 37 cd. 1-, toda vez, que no se allegó plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré, las pretensiones y hechos de la demanda no fueron adecuados en el sentido de indicar el valor de las cuotas pactadas, el número de cuotas a cobrar y su respectiva fecha de exigibilidad, así las cosas, el Juzgado resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva promovida por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CONSUMO -JOTA EMILIO s** en contra de **MARTHA LUCIAROMERO DIAZ**.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

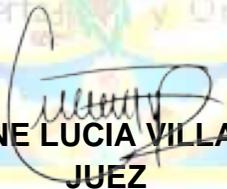
Radicación: 110014189-038-2020-00314-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto
adiado el 30 de julio de 2020 –folio 47 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de
INMOBILIARIA COLOMBIA LIMITADA en contra de MARIA ARLINI MENESES.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de
conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00317-00

Puesto que la parte actora, no dio estricto cumplimiento lo ordenado al auto adiado el 30 de julio de 2020 –folio 33 cd. 1-, el Juzgado, resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía de BANCO POPULAR S.A. en contra de YOHANA CLARA ALVAREZ LOPEZ.

Segundo: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

AMB

Juzgado 38 PCCM Bogotá

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00318-00

Subsanada en tiempo y en virtud de que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía en favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE VENEDORES COANDIVE** en contra de **JOSE CAICEDO REYES** para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARE

1.1. Por la suma de \$1.178.100 M/Cte., correspondiente a diecisiete (17) cuotas dejadas de pagar, causadas entre marzo de 2019 a junio de 2020 discriminado de la siguiente manera:

Numero de Cuota	Fecha de vencimiento	Valor
1	31/03/2019	\$69.300
2	30/04/2019	\$69.300
3	31/05/2019	\$69.300
4	30/06/2019	\$69.300
5	31/07/2019	\$69.300
6	31/08/2019	\$69.300
7	30/09/2019	\$69.300
8	31/10/2019	\$69.300
9	30/11/2019	\$69.300
10	31/12/2019	\$69.300
11	31/01/2020	\$69.300
12	31/01/2020	\$69.300
13	29/02/2020	\$69.300
14	31/03/2020	\$69.300
15	30/04/2020	\$69.300
16	31/05/2020	\$69.300
17	30/06/2020	\$69.300
TOTAL		\$1.178.100

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

1.2. Por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas, desde su fecha de exigibilidad, hasta que el pago se verifique, liquidados a la tasa pactada, siempre que no supere el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3. Por la suma de \$623.700 M/Cte., correspondiente al capital acelerado.

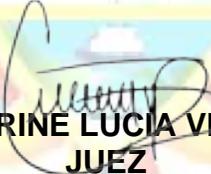
2. Se advierte a las partes que el mandamiento de pago fue modificado de oficio por el Juzgado y no se libró conforme a lo solicitado por el ejecutante, por expresa remisión del artículo 430 del Código General del Proceso.

Resolver sobre costas en oportunidad.

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 y subsiguientes ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Reconocer personería al abogado **CARLOS JULIO MEDINA MORENO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



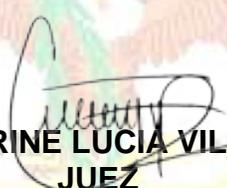
JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00318-00

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, se conmina al apoderado de la parte demandante, a fin de que indique la Administradora de Fondo de Pensiones al cual pertenece el demandado **JOSÉ CAICEDO REYES**.

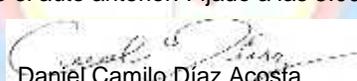
NOTIFIQUESE (2)


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

AHR

Juzgado 38 PCCM Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00319-00

Se procede a resolver lo pertinente frente a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante, encaminada a obtener la adición, corrección y aclaración del auto calendaro 31 de julio de 2020 – fl 32, fundamentado en que la simple expresión que hace la Factura No. FEGC-260 “Forma de Pago: Contado”, por si sola no es suficiente para poder determinar la exigibilidad o no de la obligación base de acción ejecutiva, ya que, en el giro ordinario de los negocios del demandante dicha expresión no significa que la factura haya sido paga. Asimismo, adujo que, el Artículo 9º del Decreto 3327 de 2009, expresa que las facturas de bienes o servicios pagados de contado no tendrán el carácter de título valor, sin embargo, del contenido de la demanda, lo que se alega es que la factura no ha sido paga. -

En atención a lo anterior, para el Despacho fuera de lugar se encuentra la solicitud de aclaración, corrección y adición del auto proferido en este asunto, por cuanto no se cumplen los presupuestos de duda, error u omisión contemplados para esos efectos.

En primero lugar, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el juzgador tan sólo puede aclarar sus decisiones respecto de los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la providencia o que influyan en ella, lo que significa que, como dice la Corte Suprema de Justicia, cuando lo resuelto no ofrezca ambigüedad, ni resulta ininteligible, ni se preste a interpretaciones diversas por falta de precisión y claridad, no es pertinente ninguna aclaración.

Frente a la adición, de la decisión proferida por este Despacho, no se advierte la existencia de frases oscuras o con falta de claridad que ofrezcan verdadero motivo de duda en tal sentido, ni ofrecen dificultad en su comprensión o impiden determinar el alcance de la decisión adoptada, ni falta de resolución de algún punto; por el contrario, se aprecia con claridad que ha comprendido cabalmente el contenido de la providencia, y se dispuso negar el mandamiento de pago.

Finalmente, frente a la solicitud de corrección, observa el despacho que en la providencia de fecha 31 de julio de 2020, no se incurrió en error alguno que requiera ser corregido, en procura de la debida comprensión y determinación del alcance de la decisión adoptada.

En este punto lo que realmente se evidencia es la disconformidad de la parte actora con lo así decidido, pretendiendo realmente que se revoque tal aspecto, lo cual es extraño a la aclaración, adición o corrección de providencias judiciales.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de aclaración, adición y corrección del auto proferido el 31 de julio de 2020, formulada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ

JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00359-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Modifique el acápite de hechos, en el sentido de indicar a cuál de las obligaciones pertenecen los abonos efectuados, discriminando cada pagaré con su respectivo abono y fecha.
2. Adecue el acápite de pretensiones discriminando cada obligación contenida en los pagarés aportados con la demanda, indicando el monto del capital pretendido en cada pagaré. -
3. Aclare el literal b de las pretensiones 1 y 2, en el sentido de indicar si los intereses moratorios, pretenden ser liquidados al 20 de febrero de 2019 para las obligaciones contenidas en los cuatro pagarés bases de ejecución.
4. Excluir el numeral 3º de las pretensiones de la demanda, toda vez que los honorarios del abogado no están a cargo de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00373-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Manifieste, por qué la demanda se dirige únicamente en contra de **FLOR MERCEDES PRIETO GONZALEZ**, si el título valor fue suscrito también por el señor **JOSÉ NORBERTO SILVA ABRIL**.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00374-00

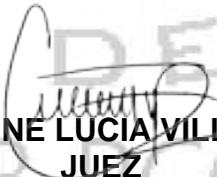
Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos, a la parte demandada **CECILIA MERCEDES SANCHEZ DE AUSIQUE Y ALISON MERCEDES AUSIQUE SANCHEZ** de no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020 artículo 6° inciso 4°.

2. Acredite el pago de las cuotas de administración, que pretende sean cobradas a los aquí demandados **CECILIA MERCEDES SANCHEZ DE AUSIQUE Y ALISON MERCEDES AUSIQUE SANCHEZ**.

Simultáneamente, del escrito subsanatorio alléguese copia de ella y sus anexos como mensaje de datos a los demandados y/o interesados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


CATHERINE LUCÍA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.


Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario

Calle 12 No. 9-23 Piso 5 Edificio Virrey Torre Norte
Correo Electrónico j38pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-038-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota>

Consulta Expedientes:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Teléfono 3 37 58 46

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación: 110014189-038-2020-00375-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone inadmitir la demanda para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. Anexar el plan de pagos de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción, en donde se determine el valor prestado por concepto de capital acelerado, capital de las cuotas y los intereses corrientes cobrados meses a mes sobre los instalamentos, indicándose el capital cancelado con su respectiva imputación a intereses.

2. Adecue el acápite de pretensiones y hechos, indicando a partir de que cuota el demandado incurrió en mora, estableciendo el valor pretendido por cuotas vencidas y por capital acelerado, teniendo en cuenta que el capital, no puede traer inmerso los valores correspondientes a intereses de plazo o corrientes.

3. Adecue las pretensiones conforme al plan de pagos que allegue al escrito subsanatorio.

NOTIFÍQUESE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ

AHR

Juzgado Treinta y Ocho (38) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., el día doce (12) de agosto de 2020

Por anotación en estado N° 024 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Daniel Camilo Díaz Acosta
Secretario